

LEY Nº19.353

CONDONA DEUDAS QUE INDICA RESPECTO DE PREDIOS DERIVADOS DEL PROCESO DE REFORMA AGRARIA QUE SEÑALA. *

NUEVO TEXTO DE ACUERDO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 19.508.

ARTICULO 1º.

Condónase, a contar de la fecha de publicación de esta ley, la deuda fiscal ex Cora, hasta por dos predios, parcelas o sitios, derivados de la Reforma Agraria, a aquellos deudores que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de personas naturales **o de comunidades integradas exclusivamente por personas naturales;**
- 2.- Que al 31 de Diciembre de 1992, no sean propietarios, sin considerar la casa propia que constituya su hogar doméstico, de más bienes raíces que dos predios derivados directamente del proceso de reforma agraria, sea dos sitios; dos parcelas con o sin sus respectivos sitios; o un sitio y una parcela con o sin su respectivo sitio, cualesquiera que sean su superficie o características, se trate de asignatarios originales o de sucesores suyos en el dominio, a cualquier título. Para estos efectos, se entenderán como un sólo propietario tanto a éste como a su cónyuge no divorciado a perpetuidad y a sus hijos menores, incluyendo en este cómputo aquellos predios en que sean comuneros o aquellos de propiedad de sociedades en las que participen como socios el propietario mismo, su cónyuge no divorciado a perpetuidad y sus hijos menores.

Para los efectos del presente requisito, no se considerarán los derechos en bienes comunes provenientes de la reforma agraria.
- 3.- Que no se trate de predios rústicos, parcelas o sitios adquiridas en remate a la ex Corporación de la Reforma Agraria, a la ex Oficina de Normalización Agraria o al Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 67 de la ley Nº 16.640 y en el artículo 2º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, sin distinguir si el actual propietario es adquirente posterior a cualquier título.
- 4.-.Que trabajen directamente los predios, parcelas o sitios o que éstos sean su fuente principal de ingresos, y
- 5.- Que a la fecha de presentación de la respectiva solicitud se encuentren al día en sus obligaciones tributarias y previsionales, cuando corresponda.

Se entenderá también que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias o previsionales el deudor que ha celebrado un convenio de pago y se encuentre cumpliéndolo

al momento de presentar la solicitud para acogerse al beneficio otorgado por esta ley, **incluidos aquellos que se encuentren en mora en relación a los convenios suscritos conforme a la ley N° 18.337.**

La condonación a que se refiere este artículo comprende todos los saldos, sean morosos o vigentes, incluyendo la totalidad del capital, reajustes e intereses.

Los propietarios de parcelas de la Reforma Agraria que las hayan adquirido conjuntamente con la casa y el sitio comprendidos en la asignación sólo tendrán derecho al beneficio establecido en este precepto cuando transfieran, pura y simplemente y a título gratuito, al asignatario original o a la sucesión de éste, la casa y el sitio comprendidos en la asignación, siempre que ellos habiten o trabajen en éstos al 31 de diciembre de 1992. La donación estará exenta del trámite de insinuación y de todo impuesto y gravamen.

La donación a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro del plazo fatal de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que el Servicio de Tesorerías le comunique al interesado que su solicitud cumple con los requisitos señalados en esta ley para acogerse al beneficio.

ARTICULO 2°.

El mismo beneficio señalado en el artículo anterior se extenderá también a:

- a) Las cooperativas de reforma agraria;**
- b) Las sociedades agrícolas familiares;**
- c) Las sociedades constituidas en conformidad con el artículo 1° del decreto ley N° 2.247, de 1978;**
- d) Las sociedades de trabajadores a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.118;**
- e) Las sociedades constituidas por ex asentados;**
- f) Las sucesiones hereditarias de causantes que, teniendo derecho a acogerse a los beneficios de esta ley, fallecieron con posterioridad al 31 de Diciembre de 1992, y**
- g) Las corporaciones, fundaciones y demás organizaciones comunitarias que hayan adquirido predios de la reforma agraria y que estén destinados a fines deportivos, educacionales, sociales o comunitarios.**

El beneficio se otorgará a las entidades indicadas en las letras a), c), d) y e), siempre que el capital social de las mismas pertenezca en el 60%, a lo menos, a los socios originales, hijos, o parientes de éstos hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, y a personas que reúnan los requisitos para ser calificadas de

pequeños productores agrícolas o campesinos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 18.910.

Se entiende por sociedades agrícolas familiares aquellas constituidas antes del 31 de Diciembre de 1992, exclusivamente por el asignatario, o por sus sucesores en el dominio a cualquier título, con el cónyuge o con parientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o por estos parientes con el cónyuge o sin él.

Los beneficiarios a que se refiere el inciso primero de este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos indicados en los números 2, 3 y 5 del artículo anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero certificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 3°

El Servicio de Tesorerías notificará por escrito al deudor los beneficios que otorga esta ley y los requisitos para acogerse a ellos.

El deudor deberá presentar una solicitud en los términos, condiciones y plazo que determine el reglamento, a la que deberá adjuntar un certificado otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero en el que conste que el actual propietario del predio está o no está afecto a lo dispuesto en el inciso **tercero** del artículo 1°.

El que a sabiendas proporcione o suministre datos falsos o maliciosamente incompletos que impliquen obtener los beneficios indicados en esta ley será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas perderán el mencionado beneficio.

ARTICULO 4°

Se deroga y es reemplazado por el que aparece como artículo 2° en la Ley 19.508, que señala: **Concédese un nuevo plazo, de dos años, contado desde la publicación de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 19.353.**

Mientras transcurre dicho plazo, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.

ARTICULO 5°

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, el que, además, llevará la firma del Ministro de Agricultura, expedido dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley, se determinarán las formalidades y demás condiciones que se deban cumplir para acogerse y hacer efectiva la condonación que se otorga por este cuerpo legal.

* Publicada en el diario oficial del 21 de Noviembre de 1884

- Los textos en **negrita** corresponden a las modificaciones introducidas por la Ley 19.508, publicada en el diario oficial del 19 de Agosto de 1997.